



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de sustitución conferido por la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO a la abogada HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00301-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el día 22/12/2022, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Por secretaria, REQUIERASE al pagador de la Policía Nacional a fin de que dé respuesta a nuestro oficio N°242 de fecha 09/02/2023 e informar si se tomó la medida o si no dé la razón.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00651-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023_ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el día 17/06/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Por secretaria, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00419-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Como La presente LIQUIDACION DE COSTAS no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentre ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C.G del P., se aprueba.

3.- De conformidad con el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto de fecha 24 de abril de 2023 en razón a que por error mecanográfico el segundo nombre del demandado quedó mal escrito, cuando lo correcto es **BRAYAN ESTIBEN PEDRAZA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00510-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Previo a continuar con el tramite del asunto, se requiere al abogado EDILSON JOHANY PEÑA, para que allegue el poder conferido por el demandante señor HENRY GAMBOA GIL, o el poder de sustitución otorgado por el abogado reconocido JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, dado que este último es el único que a la fecha ha aportado poder.

2.- Como La presente LIQUIDACION DE COSTAS no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentre ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C.G del P., se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00546-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la solicitud de desistimiento de alguna de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la 1 a la 34 de la demanda, conforme a lo previsto en el canon 314 procesal.

SEGUNDO. - En atención a memorial anterior del abogado NESTOR AUGUSTO RINCON, se le recuerda que su poderdante ya había sido notificada de manera personal el día 20 de abril de 2022, por lo que no es posible volver a notificarla.

Ya en lo que tiene que ver con las actuaciones posteriores estas efectivamente las puede encontrar en el sistema TYBA

TERCERO: Por secretaría, imprimase reporte de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00928-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el día 18/04/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Por secretaria, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00009-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el día 4 de mayo de 2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Por secretaria, efectúese la liquidación de costas.

3.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00160-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el día 30/04/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Por secretaria, efectúese la liquidación de costas.

3.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

4.-Por secretaria, requiérase a las entidades financieras a quienes se les comunicó la orden de embargo, con el fin de que den respuesta a nuestro oficio mediante el cual se les enteró para que informen al despacho si ya tomaron la medida y si no expliquen las razones.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00251-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

Se aclara que el valor aprobado de la liquidación de crédito, incluye el capital y el interés de mora.

2.- Por secretaria, efectúese la liquidación de costas.

3.- De conformidad con el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto de fecha 24 de abril de 2023 en razón a que por error allí se dijo que el proceso es de mínima cuantía, cuando lo correcto es que el proceso es de MENOR CUANTIA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00394-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el día 26/05/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Por secretaria, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00820-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-De los memoriales anexos se tiene que el demandado ANDRES EDUARDO VIZCANINO ANDRADE, fue notificado personalmente por este despacho el día 14 de diciembre de 2022 en donde se le envió copia del traslado de la demanda y demás anexos, luego de vencido el termino para contestar la demanda resolvió guardar silencio.

2.-Por su parte se tiene por notificada a la señora VIVIANA JEANNETTE VIZCAINO ANDRADE, por aviso el que fue debidamente entregado el día 05/04/2023, según constancia de entrega certificada por empresa de mensajería INTERPOSTAL, recibido por GARCIA ALDOBIN, quien fenecido el termino de traslado e la demanda esta resolvió guardar silencio.

3.-Finalmente se requiere a la apoderada de a parte demandante para adelante el trámite de notificación del demandado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE.

4.-Por secretaria, imprimase reporte de títulos judiciales que existen a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00226-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-156706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado **ANDRES EDUARDO VIZCAINO ANDRADE** y **VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE**.

Secretaría, oficie de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo y aportada la certificación de ello, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00226-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta memorial de la parte demandante y por ser procedente dado que ya existe liquidación de crédito aprobada, por secretaria, dispóngase la autorización y la entrega de todos los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales y a favor de este proceso, a la parte demandante mediante abono en cuenta del Banco Popular S.A la cual certifica en escrito, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado:

Cuenta corriente: 550-800-00030-1

Nombre de la cuenta: NEGOCIACIONES COBRANZAS

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00292-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtido el trámite respectivo, el despacho ordena la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL al predio objeto de este proceso, la que se realizará de manera **PRESENCIAL** el día **26** del mes **enero** del año **2024** a la hora de las **9:00 de la mañana**, conforme a lo previsto en el numeral 9 del canon 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00415-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo de las acciones, cuotas sociales, derechos o partes de interés que posea el ejecutado HECTOR ARCINIEGAS VERGEL, con la cédula de ciudadanía No. **17.334.375** en la sociedad CONSTRUCCIONES HARVEG S.A.S identificado con NIT. 900720392

Limítese la medida a la suma de **\$45.000.000.**

Para tal fin, oficiése a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que tome nota del embargo decretado, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, comuníquesele que el embargo decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Además, deberá tener en cuenta que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, por lo cual a partir de ésta no podrá aceptar ni autorizar transferencia ni gravamen alguno.

Secretaría, libre las comunicaciones del caso.

2. El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada HECTOR ARCINIEGAS VERGEL, con la cédula de ciudadanía No. **17.334.375**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los establecimientos de comercio solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$45.000.000.00**. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias.

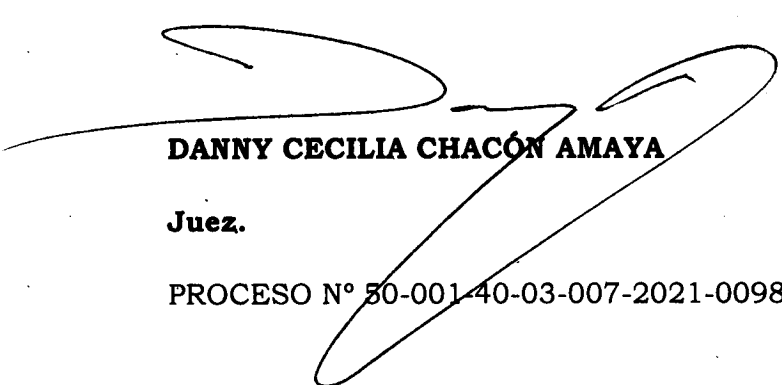


Rama Judicial
República de Colombia

mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

3.-En cuanto a la medida de embargo del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES HARVEG S.A.S. identificado con NIT. 900720392, no es procedente por cuanto este no es un establecimiento de comercio si no una sociedad, y como sociedad ya se está embargando en el numeral 1 de este auto, el bien que por ley es embargable.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00986-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

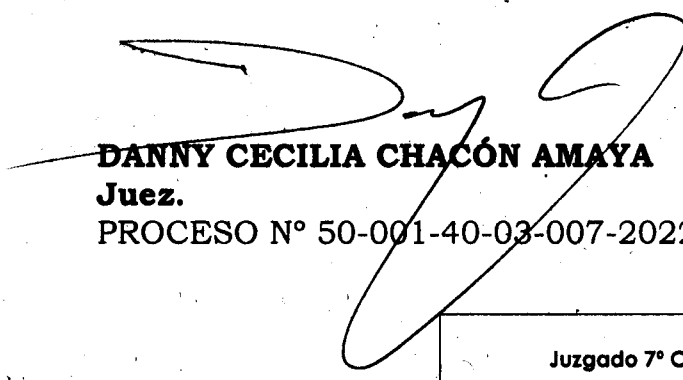
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Se reconoce al abogado CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido al abogado inicial.

2.-Por secretaria, imprimase constancia de títulos judiciales que existen dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00754-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tengase por informada la nueva dirección de notificación de la parte demandada la reportada en el memorial radicado por la parte demandante que antecede:

- Calle 32 N°36-73 Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00950-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay ninguna solicitud pendiente por resolver, devuélvase a secretaria, a espera que, se concluya el trámite de la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00146-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023_ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Centro de Conciliación en Equidad requirió al juzgado para que informara del trámite dado a la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 14 No.12 A - 72 del Barrio El Estero de Villavicencio, Meta, de propiedad de la señora YAMILE ARÉVALO BLANCO.

El despacho le pone en conocimiento al Centro de Conciliación en Equidad que la señora YAMILE AREVALO BLANCO, el 25 de abril de 2023 le informó al juzgado que el inmueble le fue restituido, es decir, que ya lo tiene en su poder; motivo por el cual ya no hay lugar a continuar con la comisión otorgada al Alcalde Municipal de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, el objeto de este trámite se cumplió, razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Centro de Conciliación en Equidad.

Por secretaria oficiese de conformidad al Centro de Conciliación en Equidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00192-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

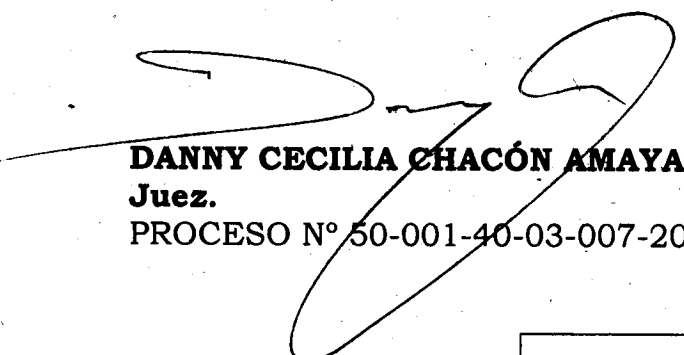
Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado NICOLAS AMAYA VACA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.-El apoderado judicial allega constancias de notificación y entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin embargo, el proceso se encuentra al despacho, por lo que el termino de traslado aun no ha empezado a correr.

Por secretaria, contrólese el termino de traslado de la demanda al pasivo, una vez vencido regresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00208-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a el abogado **ÁNGEL DAVID GIL TABORDA**, como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.

2.- Por ser procedente la petición de medida cautelar y allegada la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado, **DECRETA** el embargo del vehículo automotor de placas **IFU-740**, registrado en SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, denunciado como de propiedad de la ejecutada CLAUDIA LUCIA MEDINA OYUELA. Por secretaría ofíciase.

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00268-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- **SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada el 13 de octubre de 2023 por el apoderado judicial de la demandada, por extemporánea, toda vez que conforme al inciso segundo del artículo 135 del C.G del P., no podrá alegar nulidad quien haya actuado dentro del proceso sin proponerla, en efecto la parte pasiva allegó poder de representación por primera vez el **6 de marzo de 2023** (agregado N°24 TYBA), luego nuevamente el mismo poder el **16 de marzo de 2023** (agregado N°26 TYBA), también presentó memoriales el **6 de junio de 2023** (agregado N°28 TYBA) y el **29 de junio de 2023** (agregado N°29 TYBA), si la causal ya se encontraba constituida para la fecha en que allegó el primer memorial, debió haberla propuesto en ese único momento, esa era la oportunidad procesal para hacerlo y no siete (7) meses después de haber actuado en el proceso en cuatro (4) oportunidades más.

2.-El despacho le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada y es de público conocimiento, que todas las actuaciones de los procesos virtuales se pueden visualizar y consultar desde el sistema oficial de búsqueda de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00074-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuestos por la parte demandante principal, contra el auto del 11 de julio de 2023 con el que se dejó sin valor ni efecto del auto de fecha 4 de julio de 2023 el que había dado por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Solicita que este estrado judicial revoque la providencia de fecha 11/7/2023 y en su lugar se mantenga el auto de fecha 4 de julio de 2023 con el que se dio por terminado el proceso por pago por las siguientes razones:

"La señora juez inesperadamente luego de OCHO MESES (8) de haber "supuestamente" recibido una solicitud de acumulación de demanda, RESUELVE DEJAR sin valor alguno la PROVIDENCIA DE FECHA 4 de julio de 2023, donde accedió a mi solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago de la obligación..."

Resulta preocupante que cuando un juez acepta la terminación de un proceso, por acuerdo de pago al demandante; pero el demandante reclama que se le hagan entrega de títulos (...) la juez, simplemente DESCONOCIENDO MANDATOS LEGALES Y VIOLENTANDO EL DEBID PROCESO decide: Primero. - Dejar sin efectos la providencia que aceptó la terminación legal del proceso. Y Segundo. - Admitir una Demanda que fue presentada el día 30 de noviembre de 2022 (HACE 8 MESES) y consecuentemente decretar la acumulación de demanda para no permitir la terminación de mi proceso por acuerdo de pago y desde luego para no entregarme los títulos judiciales, como lo acordé con el demandado.

Ambos procederes son abiertamente ILEGALES, y no corresponden al derecho Civil y a la lealtad judicial que debe conservar una Juez de la República; pues:

El artículo 90 del C.G del P. señala expresamente el procedimiento de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Y en inciso 6 de la precitada norma se tiene:

En todo caso, dentro de los 30 días siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho termino no ha

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00750-00.-



sido notificado el auto respecto en el art. 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En el presente caso, se admite una DEMANDA 8 MESES DESPUES Y 8 MESES DESPUES AUN NO SE LE HA NOTIFICADO AL DEMANDANTE O EJECUTANTE DE LA ADMISION DE LA DEMANDA. - Por lo tanto, la señora Juez perdió competencia para realizar dicho proceder. Por lo tanto, solicitó la reposición de esta decisión y se envía la demanda a reparto para su conocimiento.

(...)

En el presente caso, el suscrito realizó una (sic) ACUERDO DE TRANSACCION con la abogada del demandado, dentro del cual se pactaron la forma como se haría el pago del demandado, dentro del cual se pactaron la forma como se haría el pago de la obligación y como demandante me comprometí a solicitar la terminación del proceso por este motivo. Cuando presente la solicitud, el 4 de junio de 2023, NO HABIA ACUMULACION DE DEMANDAS y mucho menos existía solicitud de remanentes y por ello fue que este despacho aceptó la terminación del proceso."

ACTUACIONES PROCESALES Y MEMORIALES RELEVANTES CON LOS QUE CUENTA EL PROCESO:

1. El 8 de septiembre de 2022 fue radicada la presente demanda
2. El 12 de octubre de 2022 se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares contra el demandado.
3. El 30 de noviembre de 2022 CARLOS ALBERTO PIÑEROS ALVAREZ radicó demanda acumulada memorial que se cargó en sistema TYBA el día 5 de diciembre de 2022 (agregado N°8).
4. El 31 de marzo de 2023 el demandante principal allega constancias de notificación al demandado.
5. El 3 de mayo de 2023 el demandante principal allega liquidación de crédito y solicitud de entrega de títulos.
6. El 11 de mayo de 2023 el proceso ingresa al despacho.
7. El 18 de mayo de 2023 el demandado contesta la demanda
8. El 6 de junio de 2023 el demandante allega solicitud de terminación
9. El 4 de julio de 2023 el despacho declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.
10. El 11 de julio de 2023 el despacho procedió a efectuar control de legalidad conforme al artículo 132 del C. G del P. y resolvió dejar sin efecto alguno el auto anterior de fecha 4 de julio mediante el cual se terminó el proceso y se dispuso a admitir demanda acumulada.
11. El 12 de julio de 2023 el demandante principal interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de julio de 2023.

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00750-00.-



DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, el despacho declaró sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 4 de julio de 2023, luego de efectuar un estudio de legalidad conforme lo autoriza el artículo 132 del C.G del P., y se dispuso acumular la demanda radicada por el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ.

CONSIDERACIONES.

Corresponde al juzgado determinar si mantiene, repone y/o modifica la providencia de fecha 11 de julio de 2023 con la que se declaró sin valor ni efecto alguno la terminación de este proceso y en cambio si se aceptó la solicitud de acumulación de demanda del señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ; dado que el apoderado de la demanda principal alega violación al debido proceso de parte del juzgado, pidiendo que se revoque ese auto, dejando intacta la terminación del proceso como había acontecido.

Para resolver lo solicitado en esta ocasión por el apoderado de la demanda principal, el juzgado se apoyará en los siguientes artículos del C. G del P:

Artículo 132. Control de legalidad

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u. otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Artículo 463. Acumulación de demandas

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:"

(...)"

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos lo siguiente:

Es importante recordar al recurrente que conforme al artículo 132 del C. G del P., es completamente legal, es más, es un deber del despacho realizar un control de legalidad en cuanto se evidencia situaciones irregulares que

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00750-00.-



atenten contra el debido proceso de las partes y corregirlas con el fin de no continuar con más errores.

Lo que en efecto se hizo mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 al dejar sin efecto la providencia del 4 de julio de 2023 con la que se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Extraña al despacho que el demandante haga afirmaciones como que ***“inesperadamente”*** y luego de ocho meses ***“supuestamente”*** el juzgado recibió la solicitud de acumulación de demanda, puesto que olvida el demandante principal que todas las actuaciones y memoriales se registran en el proceso virtual y en este caso desde el **5 de diciembre de 2022**, la secretaria cargó al expediente virtual la solicitud de acumulación de demanda al sistema TYBA la que corresponde al agregado N°8, **radicada en el correo del juzgado por el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS, el 30 de noviembre de 2022**, la cual es visible al público desde la misma fecha en que fue cargada y puede perfectamente verificar cuando llegó al juzgado, luego no se puede afirmar que de manera inesperada apareció dicho memorial, pretendiendo dejar entrever que llegó al expediente como por arte de magia, lo cual no es aceptable, por lo ya dicho todo aparece cargado al expediente virtual, es decir, que no hay factor sorpresa y es precisamente lo que ha buscado el Consejo Superior de la Judicatura a través del aplicativo TYBA, total transparencia en los procesos.

Es tan seguro el sistema TYBA, que no existe ningún memorial, actuación u oficio al que se le pueda dar la categoría de “inesperado” toda vez que no permite cambiar, ni borrar información registrada; cualquier anulación y/o corrección, permanecen en el expediente virtual registrada, con fecha y hora en que se cargó.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver la solicitud de reposición del auto del 11 de julio de 2023, así:

Es cierto que el demandante en la demanda principal solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el juzgado accedió a ella en providencia del 4 de julio de 2023, pero también es cierto que la secretaria le informa al despacho **que el expediente tiene petición de demanda acumulada desde el 30 de noviembre de 2022** y que no fue resuelta por el despacho, de inmediato el juzgado le da aplicación al artículo 132 del CGP y le hace un control de legalidad para no continuar en el error generado.

Pero lo verdaderamente cierto es que la solicitud de acumulación de demanda desde el 5 de diciembre de 2022 se encontraba cargada en el expediente virtual a disposición de todos los usuarios para que pudieran ver



memoriales y actuaciones, luego el demandante en el ejercicio juicioso de su defensa técnica debió haberlo advertido con suficiente tiempo.

Pasar por alto el memorial mediante el cual se solicitó la acumulación de la demanda, si era atentar contra el debido proceso del demandante en acumulación; y más cuando este se presentó antes de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandante principal, razón más que suficiente para no reponer el auto cuestionado, toda vez que el juzgado está facultado en el artículo 132 del CGP para enmendar los errores que se hayan cometido de manera involuntaria, al momento de sustanciar el proceso el despacho, solo revisó el último memorial cargado al expediente virtual y era la terminación del proceso, siendo que desde el 30 de noviembre de 2022 ya existía la solicitud de acumulación de demanda y que estaba cargado al expediente desde el 5 de diciembre de 2022.

Y finalmente en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia que alega la parte demandante principal, en el caso remoto de que fuera procedente: la demanda acumulada se presentó el 30 de noviembre de 2022, con auto de fecha 11 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago y esta decisión le fue notificada al demandado por anotación en el estado de fecha 12 de julio de 2023, luego el término del año del que trata el artículo 121 del C. G del P., no se cumplió.

Por las anteriores razones, el juzgado no repondrá el auto de fecha 11 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 321 del C. G del P. se niega conceder el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: No conceder el recurso de apelación propuesto por el demandante principal, en razón a que conforme al artículo 321 del C. G del P, no es procedente.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00750-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00750-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/11/2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00750-00.-